

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Número 27.

Lunes 3 de Marzo.

Año 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Sra. (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular n. 82.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 26 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Entre otras mejoras recientemente introducidas en el giro mútuo, tales como la de hacerlo extensiva á las Islas Canarias, ampliar y amiorar los tipos de imposicion, facilitar las operaciones, y variar ventajosamente las formas y calidades de las libranzas, se ha servido S. M. hacer mas señalados los beneficios de la reforma decretada en 25 de enero último, la reduccion á dos por ciento, desde primero de marzo próximo, del premio de tres que pagaban las imposiciones. — Para que en esa provincia sea de todos conocida una medida cuyo interés, además de ser común, relluye mas señaladamente á avor de las clases menos acomodadas y establecimientos industriales, espera que V. S. se servirá darle la conveniente publicidad por medio del Boletín oficial de la misma.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, á los efectos expresados en la prefecta comunicacion.

Cádiz 1.º de marzo de 1856. — Francisco de los Rios.

Direccion de establecimientos penales.

Circular n. 85.

Por circular núm. 48, inserta en el Boletín oficial del día 11 de febrero, núm. 18, previene á los Sres. alcaldes de esta provincia, que me remitiesen en el término de treinta días, un estado expresivo del número de presos que hubiese en su respectiva cárcel, el nombre y apellido de cada uno, su edad, &c. cuyo servicio son muy pocos los señores alcaldes que lo han cumplido hasta la fecha. A fin pues de que lo hagan al recibo de esta orden, los que se hallen en dicho caso, ampliando los con tres circunstancias esenciales, á saber: el estado de los presos, si han sido ó no réincidentes, y los que saben leer y escribir, ó solo leer; como asimismo para que los señores alcaldes que ya hubiesen remitido el citado estado, formen otro que comprenda estos extremos reclamados posteriormente por la superioridad, he dispuesto publicar esta circular en el Boletín oficial, no dudando que los señores alcaldes, con el celo que les distingue, evacuarán dichas noticias en el término fijado para que mi autoridad pueda elevarlas al Gobierno de S. M.

Cádiz 1.º de marzo de 1856. — Francisco de los Rios.

(Gaceta n. 1.116 del 23 de febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede un premio en metálico, cuya cantidad determi-

ará el Gobierno, á todas las obras, excepto los periódicos, que se impriman en la Península con destino á las Repúblicas hispano-americanas, tomando previamente razon en los puntos de donde parten, y asegurándose de su embarque para cualquier puerto de la América española.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y dos de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lurán.

(Gaceta n. 1.110 del 17 de febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Pliego de condiciones generales y modelo de tarifa para la concesion de los ferro-carriles de servicio general.

[CONCLUSION.]

Art. 41. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijen el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en.... Si se faltase por la empresa á cualquiera de estas disposiciones, ó su representante se hallase ausente de..... será válida toda notificacion hecha á la empresa concesionaria, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno político de.....

Art. 42. Las contestaciones que puedan ocurrir entre la empresa y el Gobierno acerca de la ejecucion ó interpretacion de las diferentes cláusulas de este pliego de condiciones y de las particulares estipuladas con la misma, se decidirán por los trámites y Tribunales designados ó que en adelante conozcan en los asuntos contenciosos de las obras públicas á cargo del Estado.

TARIFA PARA EL CAMINO DE HIERRO DE.....

	De peaje.	Precios de transporte.	TOTAL.	
<i>Por cabeza y kilómetro.</i>				
Viajeros.....	Carruajes de primera clase.....			
	Idem de segunda.....			
	Idem de tercera.....			
Gañados.....	Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.....			
	Terneros y cerdos.....			
	Corderos, ovejas, cabras.....			
<i>Por tonelada y kilómetro.</i>				
Pescado.....	Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros.....			
Mercaderías.....	1. ^a clase.—Fundición amoldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....			
	2. ^a clase.—Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundición en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galapagos.....			
	3. ^a clase.—Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiercol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.....			
	Wagon, diligencia ó otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pisa vacío, máquina locomotora que no arrastre convoy.....			
	Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó en mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.....			
	<i>Por pieza y kilómetro.</i>			
		Carruaje de dos ó cuatro ruedas, con dos testeras y dos banquetas en el interior. Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa escederá en...		
		En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.		
	Objetos diversos.....			

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

- 1.^a La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
- 2.^a La tonelada es de 1,000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.
- 3.^a Las mercaderías que, á petición de los que los remesan, sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
- 4.^a La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con 15 días de anticipación.
- 5.^a Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento.
- 6.^a Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogía.
- 7.^a Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: primero, á todo carruaje que con su cargamento pese mas de 4,500 kilogramos; segundo, á toda masa indivisible que pese mas de 3,000 kilogramos. Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos; pero cobrará mas por peaje y transporte. La empresa no tendrá obligación de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5,000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8,000. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.
- 8.^a Los precios de tarifa no se aplicarán:
 - Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.
 - Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.
 - Tercero. En general á todo paquete, bala ó escedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilogramos en obje-

tos de una misma naturaleza, remesados à la vez y por una misma persona, aun que estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno à propuesta de la empresa. Pasando de 50 kilogramos el precio de una bala será..... por kilómetro, sin que pueda bajar de..... cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvo las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga à ejecutar con exactitud, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie, serán transportados en el órden de su número de registro.

10.ª En el precio del transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningun concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismo y à sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver à sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente à su disposición por la mitad del precio de tarifa todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados à la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Madrid 15 de febrero de 1856.—Aprobado por S. M.—Luzán.

(Gaceta n. 1,150 del 27 de febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por los artículos 6.º y 20 de la ley de 1.º de mayo de

1855 que el Gobierno asegure à los establecimientos de Beneficencia las rentas líquidas que disfrutaban en aquella fecha, y deseando S. M. que los espesados establecimientos no carezcan un solo día de los auxilios que les proporcionaban los censos y fincas de su pertenencia que se vayan redimiendo ó enajenando, he servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. y por el Director general de Contabilidad, que se observen y acuerden las reglas generales para la inscripción de los productos de los censos declarados en venta, se observen respecto de los espesados auxilios las siguientes:

1.ª A medida que se vayan redimiendo y enajenando los censos y bienes de Beneficencia, las corporaciones y establecimientos respectivos podrán reclamar de los Gobernadores de provincia el señalamiento de las rentas líquidas que dichos censos ó bienes les produjeran en 1.º de mayo de 1855.

2.ª A las solicitudes acompañaran los documentos oportunos para justificar el producto íntegro anual de los censos y fincas en aquella fecha, los gastos y cargas de todas clases que tenían, y el producto líquido efectivo que resultaba al establecimiento ó corporacion respectiva.

3.ª Los Gobernadores tomarán previamente los informes que crean oportunos para la completa instrucción de los expedientes, y con ellos los pasarán à las Contadurías de Hacienda pública para que practiquen la liquidacion de las espesadas rentas.

4.ª Las Contadurías, con presencia de los justificantes presentados en apoyo de las solicitudes, y en vista de las fechas en que se hayan redimido ó enajenado los censos ó fincas, y en que hayan cesado de percibir sus rentas los establecimientos ó corporaciones respectivas, practicarán las liquidaciones y fijarán las cantidades líquidas que on su equivalencia deban satisfacerse por las Tesorerías de provincia. Del producto íntegro en 1.º de mayo último deducirán los cargas, contribuciones y demás gastos de todas clases con que entonces estuvieren gravadas.

5.ª Con presencia del resultado de estas liquidaciones, los Gobernadores, si las hallan conformes, consignarán su pago mensual en la Tesorería de la provincia, y darán conocimiento de estas determinaciones à las respectivas corporaciones y establecimientos, y à la Direccion general del Tesoro público.

6.ª Las Contadurías anotarán estas declaraciones en la cuenta que lleven à cada establecimiento ó corporacion por el ingreso ó inversion de los productos de sus bienes, conforme à los artículos 66 y 67 de la Real instruccion de 30 de junio último; les cargarán en ella las cantidades que se vayan satisfaciendo, y llamarán la atencion de los Gobernadores à medida que se entreguen inscripciones à aquellos para que determinen la reduccion de dichos auxilios ó rentas en proporcion al importe que deban percibir

por intereses de las mismas inscripciones.

De Real órden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general del Tesoro público.

N. 232.

CONTADURIA.

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CADIZ.

Todos los individuos de clases pasivas cuyos haberes radique su pago en la Tesorería de esta provincia, (que cobren por medio de apoderado y todas las pensionistas), se servirán presentar en esta oficina de mi cargo hasta el 8 del próximo marzo, la correspondiente certificación impresa que acredite la existencia y estado de los mismos, para el percibo de la mesada correspondiente al presente mes, debiendo venir extendidas con arreglo à las prevenciones de que ya tienen noticia los interesados, en el concepto, que serán dados de baja en las nóminas respectivas los que así no lo verifiquen.

Cádiz 20 de febrero de 1856.—El Contador de Hacienda pública, P. O., José Saavedra.

N. 233.

SECRETARIA DEL TRIBUNAL PLENO DE LA AUDIENCIA DE SEVILLA.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al señor Regente de esta Audiencia con fecha 19 del actual, la Real órden que sigue:

«Ala llegado à noticia de la Reina (q. D. g.), habiéndose intentado en algun punto de la Peninsula, enseñar y propagar doctrinas contrarias à los Sacratísimos dogmas de nuestra fé verdadera, y à lo que profesa y enseña la Santa Iglesia Católica, Apostólica Romana. El Gobierno de S. M. está firmemente resuelto à desplegar el mayor vigor contra propios y extraños, que pretendan, bajo cualquier pretexto, romper ó turbar la unidad religiosa, que à la Providencia divina debe por su dicha el pueblo español y sobre la cual descansa, como no podia menos, la segunda base de la Constitucion que ha de regir la Monarquía. En su consecuencia, poniéndose V. S. de acuerdo en lo que fuere menester, con las autoridades políticas, administrativas y eclesiásticas, procurará impedir à todo trance semejante escándalo y delito, escitará vivamente el celo del Ministerio público para que proceda de oficio contra los culpables, tan luego como tenga el menor aviso de cualquier acto contrario à la referida base segunda y à las leyes del Reino; y velará porque observen con suma puntualidad los tribunales de Justicia cuanto respecto de esta materia se halla dispuesto en el Código penal. Con el bien entendido

de que, así como la piedad de la Reina, jamás desmentida, premiará cumplidamente los servicios que en cosa tan delicada prestan los funcionarios del órden judicial, del propio modo castigará ejemplarmente la menor falta en que incurran por merosidad, desvío o condescendencia punible.

De Real órden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Dada cuenta á este superior tribunal de la preinserta Real órden, acordó su cumplimiento y que se circulase por los Boletines oficiales para su puntual observancia y efectos consiguientes, con encargo de que se vigile con el mayor celo y eficacia sobre todo lo que pueda intusresar al sagrado objeto que en la misma se expresa.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 25 de febrero de 1856.—*D. Rafael Bernar*, Secretario.—Sres. jueces de 1.ª instancia del territorio de esta audiencia.

N. 234.

D. Juan Fernandez Palma, juez de hacienda de este distrito.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustín Morillo Hogalla, para que en el término de nueve días comparezca en la causa que se le sigue en este juzgado por delito de contrabando; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar, sustanciándose el procedimiento en su ausencia y rebeldía con los estrados del juzgado.

Algeciras 25 de febrero de 1856.—*Juan Fernandez Palma*.—*Manuel Perez*.

N. 255.

D. Antonio Leon Romero, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dotacion de las capellanías fundadas en esta ciudad por el ayuntamiento Lorenzo Sanchez de Vergara, y agregacion que hizo D.ª Feliciano de Cárdenas, y la fundada por D. Pedro de Vergara, para que en el término de treinta días, que principiarán á correr y contarse desde el siguiente el de la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este juzgado y escribania del infrascripto á de hecho; apercibidos que de no hacerlo las providencias que se dicten les pararán entero perjuicio, y las notificaciones que ocurran se entenderán con los estrados del juzgado.

Medina Sidonia 21 de febrero de 1856.—*Antonio Leon*.—Por su mandado; *José María Buitrago*.

N. 236.

Don Antonio Leon Roviero, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente mi tercer edicto, cito, llamo y emplazo por última vez á José y Juan Ruiz Jimenez, de esta vecindad, para que en el término de nueve días primero siguiente, se presenten en este juzgado y escribania del infrascripto, para ser notificados de la sentencia ejecutoria recaída en la causa seguida contra los mismos y otro por sospechosos de robo, apercibido que de no verificarlo las providencias que se dicten les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Medina Sidonia á 27 de febrero de 1856.—*Antonio Lara*.—Por su mandado, *Licenciado Joaquin Moguel*.

N. 237.

EDICTO.—*D. Antonio Palenzuela*, comisionado de apremio en esta ciudad, nombrado por el señor administrador principal de Hacienda pública.

Hago saber, se sacan á la subasta por término de nueve días, á contar desde la fecha, una viña, en el pago del Concejo, propia de don Rafael Durán, que consta de cuatro aranzadas y una de tierra calma, con su casa y demás útiles, apreciada, rebajado el capital del censo que paga á los propios, por un perito de esta ciudad en 8,527 reales vellón; cuyo remate tendrá lugar el día 5 del próximo marzo á las doce del día, en las casas posada de San Miguel: lo que se hace saber al público para inteligencia de los que quieran interesarse en ella.

Arco de la Frontera 26 de febrero de 1856.—*Antonio Palenzuela*, comisionado.—V.º B.º—*Juan R. Rodriguez*.

N. 238.

D. Antonio de Nuevos y Paez de la Cadena, juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Ronda &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Alonso Castaño Gomez, vecino de la villa de Banaojun, contra quien estoy procediendo criminalmente sobre corte de leñas en los montes pertenecientes á los propios de dicha villa, para que dentro de nueve días primeros siguientes se presente en este juzgado á prestar su indagatoria; pues de lo contrario se le declarará rebelde y contumaz, prosiguiendo en la causa y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Ronda á 24 de febrero de 1856.—*Antonio de Nuevos*.—Por mandado de su Sr.ª *Francisco Romero y Soto*, escribano.

N. 239.

EDICTO.—Habiendo sido denunciado para su redificacion los solares, calle de

la Plaza, números 182 y 183, que liden por su frente al Sud con dicha calle, Norte con casa de don Juan Pedro Boullu, por Levante con solares de don Juan Garcia Quijano, y por el Poniente con casa de don Juan Maria Marin, ignorándose quien sea el dueño, con arreglo al párrafo 2.º de la Real Provision de 20 de octubre de 1783, cito y emplazo á quien tuviere propiedad sobre él, para que en el término de cuatro meses contados desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid y periódico oficial de la provincia de Cádiz, comparezca á producir sus títulos, y en el de un año siguiente á ejecutar la nueva obra y edificio respectivo, en la inteligencia que de no verificarlo, se parará el perjuicio que haya lugar, y se procederá á la continuacion del expediente segun previenen las leyes é instrucciones de la materia.

Puerto Real 27 de febrero de 1856.—El Alcalde 2.º: *Manuel Barragan*.—El Secretario: *José M. Lacasa*.

N. 240.

EDICTO.—Rematado en primer juicio en este día para su arrendamiento por la época señalada, el suelo para trillar granos, situado en el término de esta villa, denominado de Palomares, en la cantidad de 251 rs. 30 mrs., que lo es de su presupuesto, por acuerdo de esta municipalidad se publica nueva subasta en segundo juicio ó sea la mejora del cuarto por el término de cuarenta días, teniendo efecto el remate en estas Casas Capitulares el 7 de abril próximo, á las doce de su mañana.

Los otros dos suelos denominados Arroyo de la Puente y Camino de Jerez, no habiéndose presentado licitador alguno, tambien en virtud de lo dispuesto por el Ayuntamiento, se publica nueva licitacion por quince días, señalándose para su remate el 13 de marzo próximo, á las doce de su mañana, en el espresado local. Los postores no abonarán otros derechos que los marcados en los edictos anteriores.

Trebujena 26 de febrero de 1856.—El Alcalde 1.º constitucional, *Pedro Gomez*.—*José Alvarez*, secretario.

ANUNCIO.

LA LEY DE REEMPLAZOS sancionada por S. M. en 26 de enero del presente año, y mandada publicar por Real decreto de 30 del mismo, se halla de venta en la imprenta y redaccion de este periódico, calle de Domicia Paulina, número 4.

CADIZ: 1856.—Imprenta de la OLIVA, calle de Domicia Paulina núm. 4.